



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
CIRCULAR 001

DE: Dirección General de la Seguridad Social
 PARA: Entidades Oficiales, Semioficiales y Patronos Particulares que pagan pensiones de Jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes.
 ASUNTO: Reajustes Pensionales para el año de 1.988, Ley 4a. de 1.976.
 FECHA: Enero 8 de 1988

Esta Dirección se permite informar a las Entidades Oficiales, Semioficiales y Empresas o Patronos Particulares que pagan pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes. lo mismo que a sus beneficiarios que de acuerdo con la Ley 4a. de 1.976, la fórmula del reajuste correspondiente a tal prestación a partir del 1º de enero de 1.988, es la siguiente:

$$P. R. = P. A. + \$1.849,20 + (P.A. \times 11\%)$$

De acuerdo con la modificación del Salario Mínimo en el año inmediatamente anterior (1.987), los factores que permiten establecer la fórmula son:

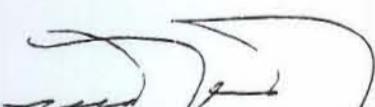
Salario Mínimo el 1º de enero de 1.987	\$16.811,40
Salario Mínimo el 31 de diciembre de 1.987	\$20.509,80
Diferencia Salario Mínimo	\$ 3.698,40
Incremento Porcentual	22%
Mitad de la diferencia del salario	\$ 1.849,20
Mitad del incremento porcentual.....	11%

Si al aplicar la fórmula de reajuste a la pensión, resultare inferior a \$25.637,40, ésta deberá elevarse al mencionado valor.

Sin embargo, como quiera que dentro de las pensiones inferiores a cinco (5) veces el salario mínimo, algunas de ellas dan un reajuste inferior al 15% del que se habla en el parágrafo 3 del artículo 1º de la Ley 4a. de 1.976, el Despacho preve que aquellas pensiones comprendidas entre las sumas de \$46.230 y 102.549. SE REAJUSTARAN EN UN 15%.

Igualmente, los patronos que tengan a su cargo la obligación de pagar pensiones compartidas con el Instituto de los Seguros Sociales, deberán dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 958 de 1.984.

Atentamente,


 MERCEDES PRATT DE ESCALLÓN
 Directora General de la Seguridad Social


 Vito Bo. CESAR CASTRO GARCES
 Secretario General

25

LEY 71 DE 1988

**Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras
disposiciones**

Articulo. 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo._ Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo (decr. 1160 de 1989).

DECRETO 1160 DE 1989

(junio 2)

Diario Oficial del 6 de junio de 1989

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Modificado por el Decreto 753 de 1996, "Por el cual se deroga parcialmente el artículo 18 del Decreto 1160 del 2 de junio de 1989", publicado en el Diario Oficial No. 42.773, abril 25 de 1996.

1. Modificado por el Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994, "Por el cual se reglamenta el artículo 1o. de la Ley 71 de 1988".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad conferida en el ordinal 3o.
del artículo 120 de la Constitución Política y en
la Ley 71 de 1988,**

DECRETA:

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES SOBRE PENSIONES

ARTICULO 1o. Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El reajuste de las pensiones compartidas lo efectuarán el Instituto de Seguros Sociales y el patrono obligado, sobre el valor de la parte de la pensión que a cada uno le corresponda cubrir.

ARTICULO 2o. Beneficiarios del reajuste. Tendrán derecho al reajuste de las pensiones de que trata el artículo anterior, aquellas personas cuyo derecho se haya causado y estén retiradas del servicio o desafiliadas del régimen de los seguros sociales obligatorios en los riesgos de invalidez, vejez y muerte y accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio de 1993, Expediente No. 4613, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

ARTICULO 3o. Pensión mínima y máxima. Ninguna pensión, podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

ARTICULO 4o. Causación del derecho. Se entiende causado el derecho a una pensión, cuando se reúnan los requisitos señalados para cada caso, en la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral y reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.